



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 18 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2023 13:54:17 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000918-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud del Juez Supernumerario **Giuseppe Giovanni GONZALES SÁNCHEZ**, a cargo del 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabayllo (Exp. 010414-2023-OAL) con fecha 14 de julio de 2023, la Resolución Administrativa N° 416-2022-CE-PJ de fecha 8 de diciembre del 2022 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por documento del antecedente el magistrado recurrente solicita hacer uso de sus vacaciones anuales, por el periodo comprendido del 01 al 6 de agosto de 2023; considerando que cuenta con el récord vacacional pendiente del año 2020.

Segundo.- Al respecto, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: *"Las vacaciones de los Magistrados, se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de Febrero y Marzo de cada año. Excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo puede señalar tiempo distinto"*.

Tercero.- En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N° 416-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que *"las vacaciones en el Año Judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023"*, dictando medidas complementarias; señalando en el Artículo Octavo: *"Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido"* (subrayado nuestro).

Cuarto.- Ahora bien, del periodo vacacional generado en el año 2020, debe tenerse en cuenta que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece, que son derechos de los servidores públicos de carrera: *"(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta 02 periodos (...)"*, de lo cual, se tiene que *la norma posibilita acumular hasta dos periodos vacacionales sujetos a goce efectivo*.

Quinto.- Siendo ello así, en el caso de los magistrados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas; y alcanzando el derecho, este debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular **hasta dos (2) periodos vacaciones** (preferentemente por razones de servicio); no obstante, no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir el periodo excedente carece de efecto.

Sexto.- Aunado a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su condición de rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señaló en el Informe Técnico N° 938-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de junio de 2022, en sus conclusiones que *"3.1. Aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso"*.





Sétimo.- Bajo el contexto normativo señalado, la pretensión del juez superior solicitante es el goce de vacaciones correspondientes al año 2020, sin embargo, su pedido deviene en improcedente, porque la entidad carece de habilitación legal para otorgar el derecho al goce efectivo de las vacaciones que haya generado en el año 2020; así estas –las correspondientes al año 2020– hayan sido suspendidas, pues en este caso específico, estas debieron ser gozadas en los siguientes periodos que en su oportunidad pudieron acumularse.

Octavo.- Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en cuenta que el recurrente requiere se programe días de vacaciones, debe considerarse lo dispuesto en el D. Leg. N° 1405, que en su artículo 3° establece que *“3.1. El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, **salvo que se acuerde el goce fraccionado** conforme a los numerales siguientes: 3.2. El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; y, 3.3. (...) **el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores al establecido en el numeral 3.2 (...)**; ello en concordancia con su Reglamento (aprobado por D.S. N° 013-2019-PCM) que en su artículo 7° numeral 1 establece que *“El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; asimismo el numeral 2 establece que **“El servidor cuenta hasta con siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio”**”*.*

Noveno.- Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria que modifica el artículo 17° del D. Leg. N° 713, señala: *“El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el disfrute del periodo vacacional puede ser fraccionado de la siguiente manera: i) quince días calendario, los cuales pueden gozarse en periodos de siete y ocho días ininterrumpidos; y, ii) el resto del periodo vacacional puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario y como mínimos de un día calendario (...)*”.

Décimo.- Además de ello, el Decreto Supremo Nro. 013-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 en su artículo 8 inc. b), establece que: *“En el caso de que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho periodo vacacional**”. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de periodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo”; asimismo, respecto al adelanto de vacaciones el citado decreto supremo señala en el artículo 10°: *“El servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional correspondiente, **siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario**”* (subrayado agregado).*

Décimo Primero.- A consecuencia de lo señalado, se verifica que el recurrente cuenta con 30 días de vacaciones pendientes correspondientes al año 2023, por lo que su pedido de otorgamiento de licencia a cuenta de vacaciones por los días peticionados no resulta atendible, pues a la fecha se está procediendo a programar en el presente año judicial 2023, los periodos vacacionales pendientes de los años 2021 y/o 2022.

Décimo Segundo.- En ese sentido, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la norma faculta a la entidad a decidir la oportunidad del goce del descanso vacacional de acuerdo a las necesidades del servicio, los periodos vacacionales generados en el año 2023, van a ser programados en su oportunidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia a la norma que dispone que las vacaciones serán otorgadas al trabajador dentro del periodo anual siguiente a aquel en que alcanzó el derecho al goce; en consecuencia, el pedido de programación del periodo vacacional solicitado por el Juez Supernumerario Giuseppe Giovanni GONZALES SÁNCHEZ, deviene en improcedente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Octavo.- Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 416-2022-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de programación de vacaciones del Juez Supernumerario a cargo del 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabaylo, del 1 al 6 de agosto de 2023 (6 días), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo del NCPP, del juez solicitante y de los/las interesados/as, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

